

Montevideo, setiembre 30 de 1991.-

Poder Judicial

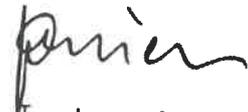
República Oriental del Uruguay

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS.-

Tengo el agrado de dirigir a Usted la presente Circular, acompañando la Acordada No.7114 de fecha de hoy.-

Sírvase acusar recibo.-

Saluda a Usted atentamente.-



Dr. Jorge T. Larrieux

Secretario Letrado

CULAR 61

En Montevideo, a treinta de setiembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Ministros Doctores don Armando Tommasino -Presidente-, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Luis Torello, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

I) Que en recientes visitas a Establecimientos Carcelarios la Corte ha advertido que un considerable número de penados manifestó su preocupación por formular peticiones de libertad anticipada que, por encontrarse pendiente el trámite de unificación de pena a su respecto, no son tramitadas.

II) Que las demoras, provocadas por el sistema procesal de unificación, no deben operar en perjuicio de encausados con sentencia condenatoria firme salvo en cuanto al monto de la pena, ni de su derecho a ser Juzgados en un plazo razonable (Constitución, art. 26, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 7, lit. 5) y menos impedirles el goce del derecho a solicitar el beneficio de la libertad anticipada que consagra nuestra legislación penal.

Por lo cual la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) El Juez de ejecución, a cuya disposición se encuentra recluído un penado que solicita el beneficio de la libertad anticipada, ya sea el magistrado competente o no para el procedimiento de unificación, solicitará urgentemente informes sobre las causas pendientes de acumulación (vgr. monto de las condenas parciales o de la petición fiscal, si las hubiera; preventiva cumplida; hechos y participación en los mismos; etc) de forma de estimar provisoriamente, a los solos efectos de la libertad anticipada, la pena única que podría corresponder.

2º) Emitirá luego opinión fundada, en la forma prevista en el art. 328 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el art. 21 de la ley Nº 15.737, sobre las condiciones de admisibilidad y conveniencia de la solicitud.

3º) Para el caso de acceder la Corporación al beneficio, se tendrá presente que el mismo comprenderá todas las causas pendientes de unificación, debiendo el Juzgado donde se tramitó la Libertad Anticipada efectuar las comunicaciones correspondientes.

4º) Será responsabilidad, del Defensor de Oficio actuante en la causa mencionada en el numeral 1º), vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Acordada.

Que se comunique, circule y publique en el Diario Oficial.

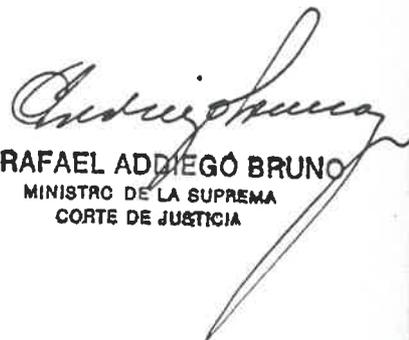
Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.



Dr. ARMANDO TOMMASINO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



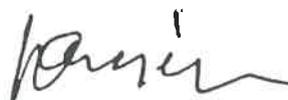
Dr. NELSON GARCIA OTERO
Ministro de la Suprema
Corte de Justicia



Dr. RAFAEL ADDIEGO BRUNO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. LUIS TORELLO
Ministro de la Suprema
Corte de Justicia



Doctor **JORGE T. LARRIEUX**
Secretario Letrado

Montevideo, octubre 2 de 1991.-

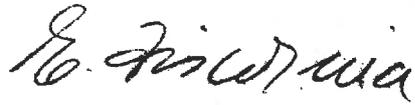
Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CIRCULAR
No 62.

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente circular, a efectos de llevar a su conocimiento, que por Resolución No 566 de fecha 25 de setiembre de 1991, recaída en los autos de esta Corporación, Ficha B/1743/86" se dispuso rehabilitar en el ejercicio de su profesión al Doctor Mario Clavería Bernasconi.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, octubre 2 de 1991.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer el texto de la Ley No.
16.206 de fecha 9 de setiembre de 1991, que se transcribe:

LEY No. 16.206.-

PODER LEGISLATIVO. EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, reunidos en ASAMBLEA GENE-
RAL, Decretan: Artículo 1o.- Suspéndese, por noventa días, a-
partir de la fecha de promulgación de la presente ley, la eje-
cución de las providencias que hayan dispuesto o dispongan el
remate de bienes embargados judicialmente, así como las subas-
tas en ejecuciones hipotecarias, prendarias o créditos quiro-
gráficos. Dicha suspensión tendrá lugar en los casos de ejecu-
ciones tendientes al cobro de deudas contraídas con el sistē-
ma bancario en moneda nacional o extranjera, por parte de em-
presas agropecuarias, industriales o comerciales, sus codeudo-
res, fiadores y avalistas, con anterioridad al 30 de junio de
1983 y que no fueron canceladas con posterioridad a esa fecha

No se consideran cancelaciones todas aquellas novaciones,-/
renovaciones parciales o totales o refinanciaciones con capi-
talización o no de intereses, cualesquiera fuēren las normas-
de su instrumentación.- Artículo 2o.- Quedan comprendidos en-
igualdad de término y condiciones los desapoderamientos o re-
mates exigidos por el acreedor cuando el origen de la deuda-/
estuviere entre los indicados en el artículo 1o. de la presen-
te ley.- Artículo 3o.- Durante el término y en los casos de-/
suspensión previstos por el artículo 1o, el secuestro y depó-
sito en manos de terceros de los bienes embargados solo podrá
decretarse cuando el ejecutado no quiera o no pueda constituír-
se en depositario de los mismos. También le serán reintegra-/
dos a sus propietarios, a solicitud de parte, aquellos bienes
muebles o semovientes que por disposición judicial se hubie-/
ren depositado en manos de terceros.- Artículo 4o.- Las empre-
sas comprendidas en la presente ley lo serán en tanto, en el-
caso de las agropecuarias, su explotación a cualquier título-
no supere las quinientas hectáreas, o su equivalente, con In-
dice de Coneat 100. Los industriales y comerciantes que direc-
ta y personalmente exploten sus establecimientos no tuviesen,
a la fecha indicada en el artículo 1o, una deuda superior a-/
los U\$S 100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de-//
América) y no más de cinco empleados u obreros a su cargo; es-
ta deuda se elevará hasta U\$S 200.000 (doscientos mil dólares

GRUPO 63
R

Poder Judicial

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer el texto de la Ley No.
16.206 de fecha 9 de setiembre de 1991, que se transcribe:

LEY No. 16.206.-

PODER LEGISLATIVO. EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, reunidos en ASAMBLEA GENE-
RAL, Decretan: Artículo 1o.- Suspéndese, por noventa días, a-
partir de la fecha de promulgación de la presente ley, la eje-
cución de las providencias que hayan dispuesto o dispongan el
remate de bienes embargados judicialmente, así como las subas-
tas en ejecuciones hipotecarias, prendarias o créditos quiro-
gráficos. Dicha suspensión tendrá lugar en los casos de ejecu-
ciones tendientes al cobro de deudas contraídas con el siste-
ma bancario en moneda nacional o extranjera, por parte de em-
presas agropecuarias, industriales o comerciales, sus codeudo-
res, fiadores y avalistas, con anterioridad al 30 de junio de
1983 y que no fueron canceladas con posterioridad a esa fecha

No se consideran cancelaciones todas aquellas novaciones,-/
renovaciones parciales o totales o refinanciaciones con capi-
talización o no de intereses, cualesquiera fueren las normas-
de su instrumentación.- Artículo 2o.- Quedan comprendidos en-
igualdad de término y condiciones los desapoderamientos o re-
mates exigidos por el acreedor cuando el origen de la deuda-/
estuviere entre los indicados en el artículo 1o. de la presen-
te ley.- Artículo 3o.- Durante el término y en los casos de-/
suspensión previstos por el artículo 1o, el secuestro y depó-
sito en manos de terceros de los bienes embargados solo podrá
decretarse cuando el ejecutado no quiera o no pueda constituír-
se en depositario de los mismos. También le serán reintegra-/
dos a sus propietarios, a solicitud de parte, aquellos bienes
muebles o semovientes que por disposición judicial se hubie-/
ren depositado en manos de terceros.- Artículo 4o.- Las empre-
sas comprendidas en la presente ley lo serán en tanto, en el-
caso de las agropecuarias, su explotación a cualquier título-
no supere las quinientas hectáreas, o su equivalente, con In-
dice de Coneat 100. Los industriales y comerciantes que direc-
ta y personalmente exploten sus establecimientos no tuviesen,
a la fecha indicada en el artículo 1o, una deuda superior a-/
los U\$S 100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de-//
América) y no más de cinco empleados u obreros a su cargo; es-
ta cifra se elevará hasta U\$S 200.000 (doscientos mil dólares
de los Estados Unidos de América), cuando el número de depen-

dientes fuese de seis hasta veinte personas podrá elevarse a U\$S 280.000 (doscientos ochenta mil dólares de los Estados-
Unidos de América) cuando el número de personal dependiente supere las veinte personas.- Artículo 5o.- El Juez, sin más trámite, decretará la suspensión a petición de parte, cuando el interesado acredite sumariamente que se cumplen los extremos presentes en esta ley, o de oficio cuando las mismas resulten del expediente.- Artículo 6o.- Quedan excluidas de los beneficios propuestos en la presente ley las empresas industriales y comerciales que haga más de seis meses que la totalidad de su personal se haya amparado al Seguro de Desempleo o hubiere sido despedido y que a la fecha de la presente ley estén inactivas.- Artículo 7o.- Los costos de la parte actora devengados en los juicios ejecutivos a que refiere la presente ley, iniciados durante el plazo de suspensión-// que se establece en el artículo 1o. serán de cuenta del promocionante, al igual que los gastos y honorarios de las tasaciones que se practiquen durante el mismo periodo.- Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 3 de setiembre de 1991. Gonzalo Aguirre Ramírez. Presidente.- Horacio D. Catalurda. Secretario. Juan Harán Urioste. Secretario. Ministerio de Economía y Finanzas.- Ministerio de Industria, Energía y Minería.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-// Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.- Montevideo, 9 de setiembre 1991.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 145 de la Constitución de la República, cúmplase, acúse se recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. LACALLE HERRERA.

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, octubre 7 de 1991.-

Poder Judicial

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7115:

ACORDADA No 7115.-

En Montevideo, a siete de octubre de mil novecientos noventa-
y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con
asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tom-
masino, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Angel-
Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por an-
te el infrascripto Secretario,

V E S T O :

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2o de la Consti-
tución de la República; 55 numeral 6o de la Ley No 15.750, de
24 de junio de 1985; 549 de la Ley No 15.982, de 18 de octu-/
bre de 1988; 2o de la Ley No 16.053, de 20 de julio de 1989 y
51 de la Ley No 16.134, de 24 de setiembre de 1990;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 51 de la Ley No 16.134, de-/
24 de setiembre de 1990, extendió la excepción establecida en
el inciso 2o del artículo 2o de la Ley No 16.053, de 20 de ju-
lio de 1989 a aquellos Juzgados que la Suprema Corte de Justi-
cia, por resolución fundada, disponga que actúen simultánea-/
mente de conformidad con los anteriores y nuevos procedimien-
tos;

II) que se efectuó un estudio estadístico sobre
la evolución del trabajo en los tribunales que entienden en-/
los anteriores procedimientos;

III) que como resulta de dicho estudio, la Su-/
prema Corte de Justicia, entiende que es necesario que los-//
Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de lo a 7o
turnos y de 10o a 16o turnos y los Juzgados Letrados de Fami-
lia de lo a 14o turnos, comiencen a entender a partir del lo-
de enero de 1992, en los nuevos procedimientos de primera ins-
tancia, simultáneamente con los anteriores:

POR LO EXPUESTO;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

lo.- A partir del lo de enero de 1992, los Juzgados Letrados-
de Primera Instancia en lo Civil de lo a 7o turnos y de 10o a
16o turnos y los JUzgados Letrados de Familia de lo a 14o turnos
comenzarán también a conocer en los asuntos que se promuevan-
a partir de dicha fecha por el régimen procesal instituido-//
por la Ley No 15.982, de 18 de octubre de 1988 y en los nue-/
-

CIRCULAR

No 64.

vos asuntos referidos en el artículo 545 literal d) para los Juzgados de Familia. Sin perjuicio de que dichos Juzgados sigan conociendo en los asuntos aún pendientes ante sus sedes según el régimen procesal anterior.-

2o.- La Suprema Corte de Justicia establecerá por otra norma el régimen de turnos.-

3o.- Comuníquese y publíquese.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.

Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Enrique-

Tiscornia. Secretario Letrado.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, octubre 14 de 1991.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada 7116:

ACORDADA No 7116.

En Montevideo, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros doctores don/ Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Angel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello-/// Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O :

CIRCULAR

No 65.

1) Que existen numerosos casos de homonimias en donde no hay datos suficientes que permitan al Registro de Testamentos realizar el descarte de inscripciones de testamentos.-

2) A fin de dar certeza a los descartes que se realicen se considera conveniente que los escribanos al remitir al/ Registro de Testamentos la relación de testamentos que autorizan, establezcan el número de cédula de identidad o el número de pasaporte en caso de ser extranjero.-

3) a estos efectos se considera necesario modificar el/ art. 204 de la Acordada No 4716 de 10 de febrero de 1971.

Por estos fundamentos la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

R E S U E L V E :

Modifícase el artículo 204 de la Acordada No 4.716 del/ 10 de febrero de 1971, que en su lugar quedará redactado en la siguiente forma;

ARTICULO 204.- Los Escribanos deben remitir directamente al Registro de Testamentos y Legalizaciones, del 10 al 10- y del 16 al 25 de cada mes, relaciones de los testamentos-/ solemnes abiertos y de las cubiertas de testamentos cerrados que hubieran autorizado en la quincena inmediata anterior.-

Dicha relación, que solo se remitirá en caso de ser positiva, contendrá los siguientes datos:

- a) naturaleza del acto.
- b) nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión del testador.
- c) de ser posible, lugar y fecha de nacimiento, número-/ de la Cédula de Identidad o Pasaporte, en caso de ser extranjero.
- d) Lugar y fecha de otorgamiento.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

e) Nombres, apellidos y domicilios del autorizante y tes
tigos.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.
Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero
Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Enrique-
Tiscornia. Secretario Letrado.-

Saluda a Uds. atentamente.

Dr. Enrique T. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, octubre 17 de 1991.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de comunicarles que esta Corporación-
por Resolución No 571 de fecha 25 de setiembre de 1991, dis
puso desinvertir en forma temporaria en el ejercicio de la-
profesión a la Escribana Ada MIGUENS MARTINEZ.

CULAR
66.

Saluda a Uds. atentamente.

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Admi-

nistrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la reglamentación del Art. 328 del Código General del Proceso Penal aprobado por esta Corporación en expediente Ficha A/1607/90:

REGLAMENTACION DEL ART. 328 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PENAL.-

CIRCULAR

No 67.

ARTICULO 1o.- Recibida por el Juzgado de Ejecución la solicitud de Libertad Anticipada, remitida por el Establecimiento-/Carcelario, el Juez de Ejecución dispondrá de un plazo de 3-/días, a efectos de controlar los presupuestos formales impuestos por el artículo 328, con carácter previo a la remisión al Instituto de Criminología.-

ARTICULO 2o.- En caso de que no se hayan dado todos los presupuestos, el Magistrado no dará curso a la solicitud.-

De encontrarse pendiente el trámite de unificación de penas, se estará a lo dispuesto por Acordada No 7114 de fecha 30 de setiembre de 1991.-

ARTICULO 3o.- El informe correspondiente por el Juez de Ejecución deberá ser emitido en el plazo de 15 días corridos a partir de la fecha de devolución del expediente por el Instituto de Criminología, y siempre que el Magistrado hubiese visitado al penado personalmente en el último año, a contar de la fecha de presentación de la solicitud.-

Podrá extender su plazo para emitir su dictámen por 10 días-/más, si no lo conociera o no lo hubiese visitado en el último año, concediéndole audiencia al penado y pudiendo siempre agregar algún elemento supletorio para fundar su opinión.-

ARTICULO 4o.- Producido el informe, se elevará de inmediato a la Suprema Corte de Justicia, la que, previa la correspondiente vista al Fiscal de Corte, dispondrá de 5 días para emitir su resolución.-

ARTICULO 5o.- El incidente de unificación de penas (Art. 51-/del C.P.P.), no supone la acumulación de causas, siendo dicho procedimiento personal, respecto de cada encausado reiterante

ARTICULO 6o.- Constatado por el Juez de Ejecución la existencia de sentenciados en distinta situación, no compatible con su tramitación conjunta, ordenará la facción de fotocopia de la sentencia y liquidación de penas de aquellos penados a quienes corresponda unificación de pena en otra Sede, remitiéndose la misma.-

Si el o los penados estuviesen privados de libertad, se pondrán los mismos a disposición del unificador, quien será el Juez de Ejecución.- República Oriental del Uruguay

ARTICULO 7o.- En los casos que corresponda la tramitación de la Libertad Condicional (art. 327 del C.P.P.) y ello interfiera con procedimientos de unificación de penas, o libertades anticipadas, se ordenará a esos efectos la expedición de fotocopia tramitándose por separado.-

ARTICULO 8o.- En caso de existir prófugos, y para el caso en que se deba declinar competencia en virtud de unificación de pena de otro u otros encausados, se remitirá únicamente fotocopia, conservando la causa y reservándola a su respecto hasta tanto sean habidos u opere la prescripción.-

ARTICULO 9o.- Los penados con causas tramitadas ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, que se encuentren cumpliendo pena en la Cárcel de Libertad, permanecerán a disposición de dichas sedes para el cumplimiento de la pena, y serán los Jueces de Ejecución los titulares de las mismas Sedes.-

ARTICULO 10o.- Los Juzgados Letrados del Interior de la República, cuyos penados fuesen internados administrativamente en el Penal de Libertad, cumplirán el Art. 322 del C.P.P.,- remitiendo las causas o fotocopia, si correspondiere, al Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José de turno a la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, cuyo titular será el Juez de Ejecución.-

ARTICULO 11o.- La presente reglamentación entrará en vigencia de inmediato.-

Saluda a Uds. atentamente.


Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO

NOTA: la presente circular aunque dirigida a los Sres. Magistrados en materia Penal, se remite a todas las sedes del país para su numeración y enlegajamiento.-

Poder Judicial

La Secretaría Administrativa de la Su

República Oriental del Uruguay

prema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer el Decreto de fecha 17 de setiembre de 1991, comunicado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que se transcribe; del expediente F. A/1186/91 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS."Montevideo, 17 de-

"setiembre de 1991. VISTO: Las dificultades que se plantean para mantener actualizados los montos correspondientes e indemnizaciones en los procedimientos expropiatorios de bienes inmuebles.- RESULTANDO: I) Que para los casos de expropiaciones que se radican en la sede judicial, y en aplicación del decreto 610/79 de 17 de octubre de 1979 el mecanismo utilizado hasta el presente es el de depositar al rubro del respectivo expediente y a la orden del juzgado competente, en el Banco Hipotecario del Uruguay al valor de tasación en el equivalente en unidades reajustables. II) Que dicha operativa, en virtud de las normas que aplica el Banco Hipotecario del Uruguay, determina que el importe depositado se convierta en obligaciones hipotecarias reajustables, de suerte tal que, con el correr del tiempo, y al momento de efectivizar el pago al propietario expropiado, se esta abonando una suma notoriamente inferior, en virtud de que las obligaciones hipotecarias reajustables tienen una tasa de actualización menor que la que reciben las unidades reajustables.- CONSIDERANDO: I) Que por mandato del art. 114 del Decreto-Ley 15.167 de 11/8/981, los montos correspondientes a las expropiaciones de bienes inmuebles que realicen los incisos 1 al 26, serán fijados en unidades reajustables (Ley 13.728 de 17/12/68), abonándose el importe correspondiente al valor del día anterior a su pago.- II) Que si bien el procedimiento precitado no ofrece dificultades en la vía administrativa, ya que el Estado hace efectivo al expropiado el valor correspondiente a la unidad reajutable al día anterior al del pago; en sede judicial, en cambio, desde que el Banco Hipotecario traduce las consignaciones a obligaciones hipotecarias reajustables, se producen desajuste por la distinta cotización de ambos valores, lo que determina un considerable mayor desembolso por parte de la Administración para cumplir con el precepto legal mencionado.- III) Que, por lo demás, no existe en el Banco Hipotecario del Uruguay mecanismo alguno que permita verificar los depósitos en unidades reajustables.- IV) Que por Decreto 385/81 de 10 de julio 1981 en su considerando II se da cuenta que en una estricta-

CIRCULAR

No 68.

"interpretación de su texto, el decreto 610/79 de 17 de octubre de 1979, establece la forma de tasar los inmuebles expropiados y el pago de la indemnización en cifras equivalentes a unidades reajustables pero siempre referido a dichos actos cuando se verifican en vía extrajudicial o administrativa" y que en consecuencia procede, por vía de interpretación, establecer el verdadero alcance de las reglas del referido decreto, en el sentido de que sus normas son de ampliación a las actuaciones cumplidas en vía administrativa, pero no a las que se llevan a cabo en la órbita judicial".- V) Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 32 de la Constitución el órgano expropiante debe abonar una compensación justa que comprenda los daños y perjuicios sufridos por la duración del procedimiento expropiatorio, incluso los derivados de la variación en el valor de la moneda.- VI) Que la circunstancia premencionada, puede quedar contemplada adecuadamente, calculando la suma a depositar en moneda de valor constante, con lo cual, además se acorta sustancialmente la brecha entre el valor depositado y su equivalente final en unidades reajustables.- ATENCIÓN: A lo establecido por la Ley No 13.728 de 17 de diciembre de 1968 y Decreto-Ley No 15.157 de 11 de agosto de 1981 (Art. 14) y Decretos Nos. 610/979 de 17 de octubre de 1979 y 385/981 de 10 de junio de 1981.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECRETA: Art. 1o.- Las tasaciones de las propiedades expropiadas por los incisos 02 al 14, serán efectuadas estableciendo la equivalencia del monto de la misma con la unidad reajutable a la fecha de ese avalúo.- Art. 2o La compensación que, en definitiva, se abonará al propietario, cuando la expropiación solamente se tramite en vía administrativa, al procederse a la escrituración del bien u otorgamiento del acta traslativa de dominio, será la suma correspondiente a la cantidad de unidades reajustables en que haya sido tasado el bien, convertidas en moneda nacional a la tasa vigente al día anterior a la fecha del otorgamiento de la estructura o acta traslativa de dominio.- En los casos en que la expropiación se retardare como consecuencia de dilaciones imputables al expropiado, no se tendrán en cuenta, para actualizar la suma a abonarle, los reajustes operados en las unidades durante el tiempo en que se dilató el trámite por su causa.- Art. 3o.- Cuando los procedimientos expropiatorios hubieren de radicarse en sede judicial, los depósitos pertinentes se realizarán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en dólares americano equivalentes a la cantidad de unidades reajustables fijadas en la tasación.- Art.

Poder Judicial

"Art. 4o.- Comuníquese, etc.. AGUIRRE RAMIREZ.-" -

Saluda a Uds. atentamente.

E. Tiscornia

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, octubre 21 de 1991.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Admi-

nistrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Nota No 410/91 remitida por el Banco de la República Oriental del Uruguay que se transcribe; de los autos Ficha A/1170/91:

"BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.- Montevideo, 19-

"de setiembre de 1991. Señor Presidente de la Suprema Corte-

"de Justicia.- Dr. Armando Tommasino. De mi mayor considera-

"ción: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación con las

"solicitudes de originales de cheques que efectúan las Sedes-

"penales en ocasiones que la Jefatura de Policía de Montevi-

"deo les remite indagados.- Sobre el particular, pongo en su-

"conocimiento que el Directorio que presido, en reciente se-

"sión, acordó solicitar a la Corte de su presidencia, tenga a

"bien instruir a los señores Jueces en lo Penal a efectos de-

"que, cuando deban solicitar al BROU los cheques originales-

"correspondientes a operaciones que son sometidas a su arbi-

"trio, además del relevamiento del secreto bancario, se sir-

"van indicar en todos los casos claramente, el librador, se-

"rie y número de los cheques y, - de serles posible-, fecha-

"de librado e importe.- El presente petitorio se formula en-

"virtud de la instrumentación de nuevos aspectos inherentes-

"al funcionamiento de la cuenta circular a implementarse en-

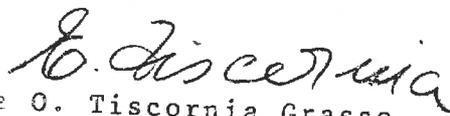
"esta Institución, que entrarán en vigencia en fecha próxima.

"Sin otro particular, me complazco en saludarle con mi más-//

"distinguida consideración.- Cr. Emilio Berriel. Presidente.-

"Dr. Carlos E. Barbé Delacroix. Secretario General".-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

NOTA: la presente circular, aunque dirigida a los Sres. Magis-
trados en materia penal, se remite a todos los Juzgados del=
país para su numeración y enlegajamiento.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, octubre 29 de 1991.-

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de comunicarles que esta Corporación, por Resolución No 635 de fecha 23 de octubre de 1991, dispuso desinvertir temporariamente en el ejercicio de la profesión a la Escribana María Silvana Facello Mateu.-

CIRCULAR

No 70.

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique C. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, octubre 29 de 1991.-

Poder Judicial

La Secretaría Administrativa de la

Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, librada en los autos Ficha A/1210/91, a fin de hacerles conocer el decreto que se transcribe:

"MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA. Montevideo, 2 de octu-/
"bre de 1991.- VISTO: la propuesta de la Fiscalía de Corte-
"y Procuraduría General de la Nación, en el sentido de modi-
"ficar el Decreto No 626/989 de 27 de diciembre de 1989 que
"determina los turnos de actuación y la competencia en ra-/
"zón del tiempo, de las Fiscalías Letradas en lo Civil; RE-
"SULTANDO: I) la Acordada No 7104 de 14 de junio de 1991-//
"dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece que-//
"los asuntos de materia laboral se distribuirán entre las-/
"sedes competentes en dicha materia mediante un sistema com-
"putarizado y aleatorio; II) Según informa la Fiscalía de-/
"Corte y Procuraduría General de la Nación, la modificación
"que propone, tiene como finalidad la adecuación de los tur-
"nos de las Fiscalías Letradas que deban intervenir en mate-
"ria laboral, al régimen establecido por la citada Acordada
"No 7104.- CONSIDERANDO: I) que, el proceso de tecnificación
"y modernización que se está llevando a cabo en beneficio-/
"de la comunidad jurídica, hace pertinente acoger la propues-
"ta de que se trata; II) que, asimismo, se estima oportuno-
"modificar la fijación de los turnos de las Fiscalías men-/
"cionadas para cuando el Poder Judicial resuelva la exten-/
"sión del sistema computarizado y aleatorio a las restantes
"materias, con exclusión de la penal y aduanera; ATENTO: a-
"lo precedentemente expuesto; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
"DECRETA: ARTICULO 1o. Derógase el decreto No 626/989 de fe-
"cha 27 de diciembre de 1989, por el cual se determina el-/
"régimen de turnos de las Fiscalías Letradas de lo Civil,-/
"en cuanto sea aplicable a la materia laboral; ARTICULO 2o.
"Establécese que la determinación de dichos turnos, cuando-
"no se trate de su intervención como parte, se hará en for-
"ma aleatoria, utilizando los medios tecnológicos empleados
"por el Poder Judicial, a partir del 16 de julio de 1991,-/
"para la individualización de la competencia en razón de-//
"turno en los Juzgados Letrados de Trabajo; ARTICULO 3o.-//
"Dispónese que los turnos, así fijados por el Poder Judicial
"determinan la competencia de las Fiscalías llamadas a in-/
"tervenir.- ARTICULO 4o. Para las demás materias(excepto Pe-
"nal y Aduanero) se utilizará el mismo criterio de fijación

CIRCULAR

No 71.

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

"de turnos, toda vez que el Poder Judicial establezca un régimen aleatorio para la determinación de la competencia en razón de turno en los distintos Juzgados; ARTICULO 5o. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación y la Dirección de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura; ARTICULO 6o. Publíquese, etc"- Lacalle Herrera. Guillermo García-Costa".-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique G. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, noviembre 7 de 1991.-

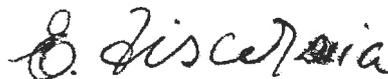
A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

CIRCULAR

No 72.

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen
te Circular a efectos de llevar a su conocimiento, que por Re
solución No 636 de fecha 23 de octubre de 1991, recaída en-//
los autos de esta Corporación, Ficha B/385/91, se dispuso sus
pender en el ejercicio de la profesión al Doctor Ruperto Alva
ro MENDEZ MANOVSKI.-

Saluda a Ud. atentamente.



Dr. Enrique Tiscornia.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, noviembre 12 de 1991.-

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles la Acordada No 7117:

ACORDADA No 7117.-

En Montevideo, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros, doctores don Armando/Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael-Addiego Bruno, don Jorge Angel Marabotto Lúgaro y don Luis-Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O :

Que debiendo entrar en receso los Tribunales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley No 16.002, desde el día veinticinco de diciembre de 1991 hasta el día treinta y uno de enero de 1992, se encarga de administrar justicia durante dicho período, en las condiciones establecidas en el artículo 87 de la citada ley, de la siguiente forma:

I) Para los casos administrativos urgentes, en calidad de Ministro Superior de Feria, el señor Ministro, doctor Nelson García Otero, en el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 6 de enero de 1992; el señor Ministro, doctor Armando Tommasino, en el período comprendido entre el 7 y el 19 de enero de 1992 y el señor Ministro doctor Rafael Addiego Bruno, en el período comprendido entre el 20 y el 31 de enero de 1992.-

II) Para el despacho de los Tribunales de Apelaciones, a la doctora Sara Bossio Reig, Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno, en el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 6 de enero de 1992; al doctor Jorge Ruibal Pino, Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4o. Turno, en el período comprendido entre el 7 y el 19 de enero de 1992 y a la doctora María Celia Barnech Casas, Ministro del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2o. Turno, en el período comprendido entre el 20 y 31 de enero de 1992, debiendo actuar con la Secretaría// del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2o. Turno, doctora Rosa Pierulivo.-

III) Para Los Juzgados Letrados:

CIRCULAR N° 73

a) de Primera Instancia en lo Civil, de lo Contencioso Administrativo y de Aduana, a la doctora Graciela Bello Astraldi Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2o. Turno, en el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 6 de enero de 1992; a la doctora Elena Martínez Rosso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 15o. Turno, en el período comprendido entre el 7 y el 19 de enero de 1992; y al doctor Juan P. Tobía, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5o. Turno, en el período comprendido entre el 20 y el 31 de enero de 1992.-

b) de Familia: a la doctora Ana María Gutiérrez Galiana, Juez Letrado de Familia de 2o. Turno, en el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 6 de enero de 1992; al doctor Alvaro J. Beyhaut, Juez Letrado de Familia de 16o. Turno, en el período comprendido entre el 7 y el 19 de enero de 1992; y a la doctora Ana M. Maggi, Juez Letrado de Familia de 6o. Turno, en el período comprendido entre el 20 y el 31 de enero de 1992.-

c) de Trabajo: AL DOCTOR Eduardo J. Vázquez Cruz, Juez Letrado de Primera Instancia de Trabajo de 4o. Turno, en el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 6 de enero de 1992; a la doctora Bernadette Minvielle, Juez Letrado de Primera Instancia de Trabajo de 6o. Turno, en el período comprendido entre el 7 y el 19 de enero de 1992; y al doctor Jorge García Rodríguez, Juez Letrado de Primera Instancia de Trabajo de 7o. Turno, en el período comprendido entre el 20 y el 31 de enero de 1992.-

d) de Menores y en lo Penal: los magistrados que correspondan según los turnos vigentes, gozando los demás del período vacacional correspondiente.-

En todos los casos, los Magistrados actuarán con sus respectivas Actuarias o subrogantes.-

IV) Para los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital, a la doctora Alicia Julia Piccone Lauthle, Juez de Paz Departamental de la Capital de 10o. Turno, en el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 6 de enero de 1992; al doctor Carlos Federico Fielitz, Juez de Paz Departamental de la Capital de 24o. Turno, en el período comprendido entre el 7 y el 19 de enero de 1992; y a la doctora Mirta Queijeiro Paulós, Juez de Paz Departamental de la Capital de 27o. Turno, en el período comprendido entre el 20 y el 31 de enero de 1992.-

V) Para los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior;

a) de Artigas, Canelones, Colonia, Carmelo, Rosario, Lava-

lleja, Fray Bentos, Mercedes y Treinta y Tres, a los titulares de Primer Turno, para el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 12 de enero de 1992, y a los titulares de Segundo Turno, para el período comprendido entre el 13 y el 31 de enero de 1992.-

b) de Durazno, Florida, San José, Tacuarembó, a los titulares de Primer Turno para el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 6 de enero de 1992; a los titulares de Segundo Turno, para el período comprendido entre el 7 y el 19 de enero de 1992, y a los titulares de Tercer Turno, para el período comprendido entre el 20 y el 31 de enero de 1992.-

c) de Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Rivera y Rocha, a los titulares de Cuarto Turno, para el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 6 de enero de 1992; a los titulares de Primer Turno, para el período comprendido entre el 7 y el 19 de enero de 1992; y a los titulares de Segundo Turno, para el período comprendido entre el 20 y el 31 de enero de 1992.-

d) de Paysandú y Salto, a los titulares de Sexto Turno, para el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 6 de enero de 1992; a los de Primer Turno, para el período comprendido entre el 7 y el 19 de enero de 1992 y a los titulares de Tercer Turno, para el período comprendido entre el 20 y el 31 de enero de 1992.-

e) de Maldonado al titular de Sexto Turno, para el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1991 y el 6 de enero de 1992; al titular de Séptimo Turno, para el período comprendido entre el 7 de enero y el 19 de enero de 1992 y al titular de Primer Turno, para el período comprendido entre el 20 y el 31 de enero de 1992.-

f) de Bella Unión, Dolores, Paso de los Toros y Young, a los Jueces de Paz Departamentales.-

g) de Flores, al señor Juez Letrado Suplente, doctor Jesús-Pereira Sucunza.-

VI) Los Magistrados Letrados del Interior actuarán asistidos de sus respectivos Actuarios o de los que de sus funciones pudieran encargarse.-

VII) Designase como Alguaciles de Feria:

a) Para los Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, de lo Contencioso Administrativo y de Aduana, a Silvia Koninckx y María Susana Vallejo, quienes actuarán en las fichas pares e impares respectivamente.-

b) Para los Juzgados de Familia a María Esther Trasante y Ana María Laborde, quienes actuarán en las fichas pares e impares respectivamente.-

c) Para los Juzgados de Trabajo y Menores, a Sergio Casas y Hernani Rodríguez Camacho, quienes actuarán en las fichas pares e impares, respectivamente.-

d) Para los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital a Mary Elizabeth Angel y Angélica Elena Almada, quienes actuarán en las fichas pares e impares respectivamente.-

VIII) En atención a que los señores Jueces de Paz del Interior ejercen como Oficiales del Registro de Estado Civil, los mismos deben continuar en dichas funciones durante el feriado.-

IX) Las Defensorías de Oficio en lo Criminal se regirán-// por los turnos vigentes.-

X) El horario durante la Feria Judicial Mayor, para todas las oficinas y dependencias del Poder Judicial, será el dispuesto por la Circular No 29/91 de la Dirección General de los Servicios Administrativos y de atención al público de 9 a 10 horas, los días hábiles.-

Que se comunique, circule y publique.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-
Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.
Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Marabotto Lúgaro.-
Dr. Luis A. Torèllo.- Dr. Enrique Tiscornia. Secretario Letrado.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique C. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, noviembre 13 de 1991.-

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la nómina de peritos calígrafos remitida por la Asociación de Peritos Calígrafos del Uruguay:

Esc. Manuel GONZALEZ ALONSO. 18 de Julio No 1283 Piso 3 Esc.

301. Tel: 90.87.80- 91.15.43- 98.06.43. Part. 70.24.07.-

Dr. Pedro ACHARD. 18 de Julio No 1333. Esc. 203. Tel. 91.40.16- Part. 70.60.51.-

Dr. Oscar V. RACHETTI. Sarandí No 693. Piso 4. Tel. 96.16.00 96.17.25- 96.17.74- 96.18.23.-

Sr. Washington CURBELO MARTINEZ. Juanicó No 3625. Tel. 58.- 71.34.-

Sr. Juan ACHARD NAVARRO. 18 de Julio No 1333. Esc. 203. Tel 91.40.16- Part. 70.60.51.-

Sra. SANDRA RACHETTI DE CAT. Sarandí No 693. Piso 4. Tel.-/ 96.16.00- 96.17.25- 96.17.74- 96.18.23.-

Se hace constar que la regulación de honorarios de los señores peritos calígrafos, se rige por el Arancel vigente// desde el 10. de agosto de 1991.-

Saluda a Uds. atentamente.

Dr. Enrique O. Toscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, noviembre 18 de 1991.-

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada 7118; ACORDADA No 7118.-

En Montevideo, a dieciocho de noviembre de mil novecientos-noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don-// circular Rafael Addiego Bruno, don Jorge Angel Marabotto Lúgaro y-// No 75. don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

V I S T O :

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2o, de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6o, de la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985.-

CONSIDERANDO:

I) Que a partir del 1o de julio del corriente año, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo conocen en los asuntos según lo determina un sistema computarizado y aleatorio regulado en el artículo 2o, de la Acordada 7104, de 14 de junio de 1991, el cual determina también el tribunal competente en la alzada.-

II) Que se cree conveniente, a los efectos de igualar el volúmen de trabajo de los Juzgados de Montevideo que actúan según el procedimiento del Código General del-// Proceso, utilizar el mismo criterio en todas las materias,- para conocer en los asuntos que se inicien a partir del 1o. de enero de 1992.-

III) Que el Poder Ejecutivo por decreto del 2 de octubre de 1991, dispuso que para establecer la competencia de la Fiscalía Letrada se utilizaría el mismo criterio de fijación de turnos, toda vez que el Poder Judicial establezca un régimen aleatorio.-

Por lo expuesto:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

1o.- Apartir del 1o de enero de 1992 los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y en lo Contencioso Administrativo, los Juzgados Letrados de Familia, y los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital, conocerán en los nuevos asuntos que ingresen, según lo determine el sistema-

computarizado y aleatorio de distribución, el cual determinará también el tribunal competente en la alzada, y la Fiscalía Letrada que corresponda actuar en cada asunto.-

2o.- La Dirección General de los Servicios Administrativos-determinará oportunamente la o las oficinas de recepción y-distribución de asuntos.-

3o.- Hágase saber al Poder Ejecutivo, comuníquese, circúlese y publíquese.-

Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero
Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis
A. Torello.- Dr. Enrique Tiscornia. Secretario Letrado.-

Saluda a Uds. atentamente.

E. Tiscornia

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso
SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, noviembre 20 de 1991.-

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la pre-/
sente Circular, a fin de hacerles saber que esta Corporación
por Resolución No 691 de fecha 18 de noviembre de 1991, dis-/
puso reintegrar en el ejercicio de la profesión al Escribano
Jorge José LANZA BALDOVINO, quien había renunciado para aco-/
gerse a los beneficios jubilatorios, siendo declarado jubila-/
do por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones con fe-/
cha 2 de febrero de 1984.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

CIRCULAR

No 76.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, noviembre 21 de 1991.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

CIRCULAR

Nº 77.

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución No 701 de fecha 20 de noviembre de 1991, recaída en los autos Ficha A/1330/91, se dispuso que todos los jueces del país, formulen en el plazo de 48 horas, "una declaración jurada (art. 239 del Código Penal), indicando si tienen su hogar doméstico (Código Civil, art. 26), en el lugar de su sede judicial; si ocupan o no vivienda propiedad del Poder Judicial o si perciben la compensación que la legislación vigente les otorga en caso contrario."

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, noviembre 21 de 1991.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada 7119: ACORDADA No 7119.-

CIRCULAR No 78. En Montevideo, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael Addiego Bruno y don Jorge Angel Marabotto Lúgaro, -// por ante el infrascripto Secretario,

D I J O :

Que la Acordada No 6995, de 23 de diciembre de 1988, sobre responsabilidad judicial (art. 114 de la Ley No 15.750) tomó como base el proyecto que elaborara la Comisión oportunamente designada al efecto.

En dicho proyecto, (art. 8), se disponía, que en casos de denuncia por particulares, de darse curso a la misma, se procedería con arreglo al régimen procesal estatuido para tramitar la eventual responsabilidad judicial dispuesta de oficio.

Dicha normativa no fué incorporada al texto definitivo de la Acordada.-

Que por resolución de esta Corporación No 679, de fecha 13 de noviembre próximo pasado, se acordó ampliar el artículo 6o. de la Acordada No 6995, en tal sentido.-

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

R E S U E L V E :

Ampliar el artículo 6o. de la Acordada No 6995 de 23 de diciembre de 1988, incorporando un tercer inciso que disponga:

"INCISO 3o: Si la Suprema Corte de Justicia estimare que surgen elementos de convicción suficientes para disponer la tramitación de responsabilidad judicial, así lo establecerá continuando el procedimiento con arreglo a los literales B) y C) del artículo 5o.".-

Que se comuniqué, circule y publique.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-
Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero
Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. ...

Poder Judicial

rique Riscornia.- SECRETARIO LETRADO.-

Saluda a Uds. atentamente.

E. Riscornia

Dr. Enrique O. Riscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, noviembre 22 de 1991.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7120:

ACORDADA No 7120.

En Montevideo, a veintidós de noviembre de mil novecientos no-
venta y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justi-/
cia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Ar-
mando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Ra-
fael Addiego Bruno y don Jorge Angel Marabotto Lúgaro, por an-
te el infrascripto Secretario,

D I J O :

Que la Corporación con arreglo a lo dispuesto por el artícu-
lo 5o del Estatuto del Funcionario, Decreto-Ley No 10.388, al
efectuar designaciones de funcionarios no magistrados, dispo-
ne que las mismas tengan carácter provisional por el término-
de seis meses.-

Pero no se han adoptado normas generales que permitan emi-/
tir resoluciones fundadas para aquellos casos que, por razo-/
nes de mejor servicio, sea conviene prescindir del servicio-
de esos funcionarios en régimen provisional, en especial por-
no haberse adaptado a las exigencias del respectivo cargo.-

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

R E S U E L V E :

Que en el curso del quinto mes posterior a toda designación
provisional, la División Recursos Humanos requiera y haga lle-
gar directamente a la Suprema Corte de Justicia, informes de-
los jefes inmediatos, -Actuarios y Jueces, Directores de-/
Departamento y División, etc.- respecto a los siguientes pun-
tos: asistencia y puntualidad; contracción al trabajo, discre-
ción, dactilografía, capacidad de organización, relación con-
superiores y subalternos y rendimiento.

Recursos Humanos debe hacer llegar esos datos a la Corpora-
ción antes de vencer el quinto mes, a efectos que ella dispon-
ga de los treinta días siguientes para proveer lo que viere-/
corresponder.-

Que se comunique, circule y publique.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.-

Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Enri-
que Tiscornia. Secretario Letrado.-

CIRCULAR

No 79.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Saluda a Uds. atentamente.

E. O. Tiscornia

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

CUL
80

Podar Judicial

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7121:

ACORDADA No 7121.-

CULAR
80.

En Montevideo, a veintidós de noviembre de mil novecientos no-
venta y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justi-/
cia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Ar-
mando Tomasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Ra-
fael Addiego Bruno y don Jorge Angel Karabotto Lúgaro, por an-
te el infrascripto Secretario,

D I J O :

Lo dispuesto en los artículos 239 numeral 2o de la Constitu-
ción de la República; 55 numeral 6o de la Ley No 15.750, de 24
de junio de 1985; 121 de la Ley No 16.002, de 25 de noviembre
de 1983 y 50 de la Ley No 16.134, de 24 de setiembre de 1990,

CONSIDERANDO:

I) Que según los datos estadísticos obtenidos se ha compro-
bado un incremento en los asuntos iniciados en materia labo-/
ral, por lo cual la Corporación considera que debe aumentarse
el número de tribunales que entienden en dicha materia, a los
efectos de agilizar los trámites en beneficio del justiciable

II) Que no existiendo creación de tribunales, y atento a-//
las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley No 16.-
134, de 24 de setiembre de 1990, se dispondrá la transforma-/
ción de dos Juzgados Letrados de Familia en Juzgados Letrados
de Primera Instancia del Trabajo, ya que se considera que-///
treinta tribunales en materia de familia son suficientes para
atender las necesidades en dicha materia.

III) Que a los efectos de igualar la carga del trabajo, se-
fijará un período especial para el servicio de las nuevas se-
des creadas, dejándose en suspenso durante el mismo el régi-/
men establecido en el artículo 2o de la Acordada No 7104, de-
14 de junio de 1991.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

R E S U E L V E :

1o) Transformar a partir del 1o de enero de 1992, los Juzga-
dos Letrados de Familia de 2o y 9o Turnos, en Juzgados Letra-
dos de Primera Instancia del Trabajo de 9o y 10o Turnos, res-
pectivamente.-

2o) Cambiar, a partir de la misma fecha, la denominación de
los Juzgados Letrados de Familia de 31o y 32o Turnos, que par-

sarán a llamarse Juzgados Letrados de Familia de 2o y 9o Turnos, respectivamente.-

3o) Los asuntos en trámite al 31 de diciembre de 1991, ante los Juzgados Letrados de Familia que se transforman, se distribuirán entre los otros treinta turnos, conociendo: en los iniciados el día primero de cada mes, a el Juzgado Letrado de Familia de 1er. Turno; en los iniciados el día dos de cada mes el de 2o Turno, y así sucesivamente hasta el día treinta, que corresponderá al 30o Turno; y en los iniciados el día 31 de cada mes, en los de fichas impares, 29o Turno y en las pares 30o Turno. A los efectos de determinar el expediente, se tomará siempre la pieza principal.-

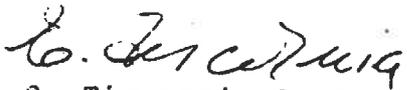
4o) Como régimen provisional se dispone que los nuevos asuntos en materia laboral que se inicien entre el 1o de enero y el 31 de marzo de 1992, serán de conocimiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 9o y 10o Turnos, distribuyéndose entre ellos según el régimen computarizado-// y aleatorio creado por el artículo 2o de la Acordada No 7104, de 14 de junio de 1991, el cual quedará en suspenso durante dicho período para las demás sedes. Vencido el mismo, comenzará a regir dicho régimen para los diez Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo.-

5o) Las facultades referidas en la Acordada No 7090, de 21 de febrero de 1991, serán ejercidas durante el año 1992 por el Magistrado de 9o Turno de Trabajo -

Que se comunique, circule y publique.-

Y, firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-
Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.-
Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Harabotto.- Dr. Enrique Tiscornia. Secretario Letrado.-

Saluda a Udo. atentamente.-


Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.
SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, noviembre 25 de 1991.-

Poder Judicial

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7122:

ACORDADA No 7122.-

En Montevideo, a veintidós de noviembre de mil novecientos no-
venta y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justi-/
cia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Ar-
mando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Ra-
fael Addiego Bruno y don Jorge Angel Marabotto Lúgaro, por an-
te el infrascripto Secretaric,

D I J O:

RCULAR

o 81.

Lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2o de la Constitu-//
ción, lo establecido por los artículos 66 de la Ley No 13.355
de 17 de agosto de 1965; 306 a 308 de la Ley No 15.903, de 10
de noviembre de 1987; 544-3 y 549 de la Ley No 15.982, de 18-
de octubre de 1988, que sancionó el Código General del Proce-
so; 121, 128 y 132 de la Ley No 16.002, de 25 de noviembre de
1988, y 50 y 51 de la Ley No 16.134, de 24 de setiembre de-//
1990.-

CONSIDERANDO:

I) Que, luego de transcurridos dos años de vigencia del Có-
digo General del Proceso, resulta conveniente generalizar su-
aplicación a todas las sedes del país con competencia en mate-
ria civil, de familia y laboral, no solo por la conveniencia-
de tal unificación sino para lograr una mejor distribución-//
del servicio judicial, desde que durante ese tiempo no han in-
gresado nuevos asuntos ante los Juzgados que aplicaban el ré-
gimen procesal anterior.-

II) Que en ejercicio de las facultades que le otorgan las-/
normas antes referidas, la Suprema Corte de Justicia procede-
rá a establecer las competencias de los respectivos juzgados,
respetando en lo posible el indiscutible principio de la espe-
cialización por materia.

Fuera de las localidades en que actuando un solo juzgado-//
tal especialización es inaplicable se ha distinguido la com-
petencia en materia penal y de menores, a las que por razones
de conexión procesal y sustancial se ha agregado la aduanera,
de la competencia para las otras materias.

II) Que en los departamentos de Salto, Paysandú y Maldonado
atento al número de Juzgados actuantes y la cantidad de asun-
tos entrámite, se ha organizado la especialización en materia

de familia y laboral, iniciando una división técnica de la labor jurisdiccional hasta ahora reservada a la Capital.-

IV) Que en materia penal, la experiencia de los Juzgados de los Departamentos antes señalados, a partir de la vigencia de la Ley No 15.903, ha demostrado la conveniencia de extender el principio de competencia total en los plenarios a todos los juzgados del interior del país. Se unifica así el sistema terminando con distinciones entre los diversos departamentos, con lo que, además, se elimina una causal de desarraigo de los encausados en cuanto a su ambiente natural, ya que sus causas no tramitarán en Montevideo, y se alivia en algo las tareas de las sedes penales de la Capital.-

V) que se ha tratado de lograr que las modificaciones procesales que se acuerdan impliquen el menor número posible de trasiego de expedientes de una sede judicial a otra, como manera de reducir las dificultades que para los justiciables y sus asesores emergen de tal traspaso.-

Atento a lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

CAPITULO I - COMPETENCIA.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior tendrán a partir del 1o de enero de 1992, competencia exclusiva en las materias que respectivamente se establece para cada uno de ellos.-

(1) DEPARTAMENTO DE ARTIGAS

A) localidad de Artigas:

1er. Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o. Turno: competencia en las demás materias.

B) localidad de Bella Unión:

competencia en todas las materias

(2) DEPARTAMENTO DE CANELONES:

A) localidad de Canelones:

1er. Turno: competencia en Penal y Menores

2o. Turno: en las demás materias

B) localidad de Las Piedras

1er y 2o Turnos: competencia Penal y Menores

3er y 4o Turnos: demás materias

C) localidad de Pando:

1er y 2o Turnos: competencia Penal y Menores

3er y 4o Turnos: demás materias

(3) DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO:

1er y 2o Turnos: competencia Penal, Menores y Aduanero

3er y 4o Turnos: demás materias

(4) DEPARTAMENTO DE COLONIA

A) localidad de Colonia:

1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o. Turno: demás materias

B) localidad de Carmelo:

1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o. Turno: demás materias

C) localidad de Rosario:

1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o. Turno: demás materias

(5) DEPARTAMENTO DE DURAZNO:

1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o y 3er Turnos: demás materias

Los asuntos de materia que no fuera penal, de menores o aduanero, en trámite al 1-1-92, ante el Juzgado de 1er Turno, pasarán a conocimiento del de 2o Turno.-

Los asuntos de materia penal, de menores y aduanero, en trámite a igual fecha, ante el Juzgado de 2o Turno, pasarán a conocimiento del de 1er Turno.-

(6) DEPARTAMENTO DE FLORES:

competencia en todas las materias

(7) DEPARTAMENTO DE FLORIDA:

1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o y 3er Turnos: demás materias

Los asuntos de materia que no fuera penal, de menores o aduanera, en trámite al 1-1-92, ante el Juzgado de 1er Turno, pasarán a conocimiento del de 2o Turno.-

Los asuntos de materia penal, menores y aduanero, en trámite a igual fecha, ante el Juzgado de 2o Turno, pasarán a conocimiento del de 1er Turno.-

(8) DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA:

1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o. Turno: demás materias

(9) DEPARTAMENTO DE MALDONADO:

2o y 4o Turnos: competencia Penal, Menores y Aduanero

1er y 3er Turnos: competencia en Familia y Laboral

5o, 6o y 7o Turnos: demás materias

Las normas sobre competencia en materia aduanera, de familia y laboral establecidas en la presente Acordada, regirán para los asuntos iniciados a partir del 1-1-92.-

Los anteriores continuarán tramitando ante las mismas sedes que antes de esa fecha.-

(10) DEPARTAMENTO DE PAYSANDU:

2o y 4o Turnos: competencia Penal, Menores y Aduanero

1er y 3er Turnos: competencia en Familia y Laboral

5o y 6o Turnos: demás materias.

Las normas sobre competencia en materia aduanera, de familia y laboral establecidas en la presente Acordada, regirán para los asuntos iniciados a partir del 1-1-92.-

Los anteriores continuarán tramitando ante las mismas sedes que antes de esa fecha.-

(11) DEPARTAMENTO DE RIO NEGRO:

A) localidad de Fray Bentos:

1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o Turno: demás materias

B) localidad de Young:

COMPETENCIA EN TODAS LAS MATERIAS. _

(12) DEPARTAMENTO DE RIVERA:

1er y 2o Turnos: competencia Penal, Menores y Aduanero

3er y 4o Turnos: demás materias

(13) DEPARTAMENTO DE ROCHA:

1er y 2o Turnos: competencia Penal, Menores y Aduanero

3er y 4o Turnos: demás materias

(14) DEPARTAMENTO DE SALTO:

2o. y 4o Turnos: competencia Penal, Menores y Aduanero

1er y 3er Turnos: competencia en Familia y Laboral

5o y 6o Turnos: demás materias

Las normas sobre competencia en materia aduanero, de familia y laboral establecidas en la presente Acordada, regirán para los asuntos iniciados a partir del 1-1-92.-

Los anteriores continuarán tramitando ante las mismas sedes que antes de esa fecha.-

(15) DEPARTAMENTO DE SAN JOSE:

1er Turno: competencia en Penal, Menores y Aduanero

2o y 3er Turnos: demás materias

Los asuntos de materia que no fuera penal, de menores o aduanero, en trámite al 1-1-92, ante el Juzgado de 1er Turno, pasarán a conocimiento del de 2o Turno.-

Los asuntos de materia penal, de menores y aduanero- en trámite a igual fecha, ante el Juzgado de 2o Turno, pasarán a conocimiento del de 1er Turno.-

(16) DEPARTAMENTO DE SORIANO:

A) localidad de Mercedes:

1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o Turno: demás materias

B) localidad de Dolores:

competencia en todas las materias

(17) DEPARTAMENTO DE TACUAREMBO:

A) localidad de Tacuarembó:

1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o y 3er Turnos: demás materias

B) localidad de Paso de los Toros:
competencia en todas las materias

(13) DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES:

1er Turno: competencia Penal, Menores y Aduanero

2o Turno: demás materias

CAPITULO II - NORMAS ESPECIALES.

1o) A partir del 1o de enero de 1992, los Juzgados Letrados y de Paz del interior del país, comenzarán a conocer, - en los asuntos que no fueren de materia penal, de menores o/ aduanero, y que se promuevan a partir de dicha fecha, por el régimen procesal instituido por Ley No 15.932, de 18 de octubre de 1988.-

Sin perjuicio de que dichos juzgados sigan conociendo en los asuntos aún pendientes ante sus sedes, y cuya remisión a otro no se disponga por la presente Acordada, los que en todo caso tramitarán según el régimen procesal anterior.-

2o) Las normas en materia de competencia y procesales previstas en los artículos 306 y 307 de la Ley No 15.903, de 18 de octubre de 1988, regirán para todos los Juzgados del interior del País con competencia penal que aún no las actuaban, y se aplicarán en los asuntos iniciados a partir del 1-1-1992. Los anteriores tramitarán por la normativa vigente a la fecha

3o) Las normas vigentes en materia de competencia aduanera para hechos ocurridos en la jurisdicción territorial de los Juzgados Letrados del Departamento de Canelones no son modificadas por la presente Acordada.-

4o) A los efectos competenciales previstos en la presente Acordada, se consideran asuntos de familia los previstos por el artículo 69 de la Ley No 15.750, de 24 de junio de 1985, asuntos laborales los previstos por el artículo 106 de la Ley No 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y asuntos de menores los previstos en el artículo 67 de la Ley No 15.750, de 24 de junio de 1985.-

5o) A los efectos competenciales previstos en la presente Acordada, regirán las normas establecidas por Acordada No 7111 de 1991, para los Juzgados que continúen teniendo en trámite asuntos regidos por el Código de Procedimiento Civil.

6o) Los asuntos respecto de los que no se dispone especialmente en la presente Acordada, continuarán tramitando/ según las normas vigentes a la fecha.-

7o) La apelación y la segunda instancia respecto a// sentencias y providencias dictadas por los Juzgados que según esta Acordada tienen competencia en materia de menores, se re

girán por lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley No 16.226 de 29 de octubre de 1991.-

8o) La Dirección General de los Servicios Administrativos proyectará las pertinentes planillas de turnos, y dispondrá las medidas necesarias en materia de personal, locales y equipamiento, para la ejecución de la presente Acordada.-

Que se comunique, circule y publique.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico
Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.-
Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Enrique Tiscornia. Secretario Letrado.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, noviembre 25 de 1991.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

Poder Judicial

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7123:

ACORDADA No 7123.-

En Montevideo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos-
noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justi-
cia, integrada por los señores Ministros, doctores don Arman-
do Tommasino, Presidente, Don Nelson García Otero, don Rafael
Addiego Bruno, don Jorge Angel Marabotto Lúgaro y don Luis Al-
berto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

CIRCULAR

D I J O :

No 82.

Atento a que el artículo 124 del Reglamento General de Ofi-
cinas Judiciales, acuerda a los recursos deducidos contra las
resoluciones que aplican sanciones, efecto suspensivo de la-
ejecución de ese acto.-

CONSIDERANDO:

I) Que bajo la denominación de reposición y apela-
ción en subsidio, el texto reglamentario citado regula el de-
recho constitucionalmente establecido (art. 317 de la Consti-
tución) que tiene todo administrado para recurrir de los ac-/
tos administrativos que lo afecten, mediante los recursos de-
revocación y jerárquico (art. 4 de la Ley No 15.869).-

II) Que es regla de principio de nuestro sistema-
positivo administrativo, que la interposición de los recursos
administrativos, salvo que norma expresa prevea lo contrario,
no suspende automáticamente la ejecución del acto impugnado.
Esa regla surge, implícita, de lo que dispone el art. 2 de la
Ley No 15.869 y de su antecedente, el artículo 347 de la Ley-
No 13.313, en tanto acuerda la posibilidad de esa suspensión-
al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero para luego
de deducida la demanda.-

La doctrina especializada (SAYAGUES: "Tratado...-
etc."; T.I; No 305 y CAJARVILLE: "Recursos...etc."; pág. 77 y
ss) coincide con lo expuesto, señalando que el fundamento de-
la solución es el de no perjudicar el funcionamiento de la Ad-
ministración, que podría verse trabado si se detuviera la eje-
cución del acto como automática consecuencia de su impugnación
(SAYAGUES: op.cit.; pág. 477).-

III) Que el artículo 124 del Reglamento General de
Oficinas Judiciales se aparta de esa solución general, propia
de nuestro sistema jurídico administrativo, lo que, a todas-/
luces,

luces,

Poder Judicial

no resulta conveniente para los intereses del servicio.

La Ejecución inmediata del acto, aún mediando impugnación, debe ser establecida como regla de principio, en función de la presunción de legitimidad, validez y conformidad con el interés general que lo ampara; por lo demás, la facultad del jerarca del servicio de disponer, al conocer de la impugnación, la suspensión provisional de su ejecución, constituye garantía adecuada para evitar crear situaciones irreparables, cuando las circunstancias del caso den mérito para ello.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

Sustitúyese el artículo 124 del Reglamento General de Oficinas Judiciales, por el siguiente:

ARTICULO 124: Los recursos a que alude el artículo anterior no tienen efecto suspensivo.-

No obstante, en oportunidad de conocer de los recursos de apelación o revisión, podrá disponerse la suspensión provisoria del acto impugnado.-

Que se comuniquen, circulen y publiquen.

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-
Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.
Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Enrique Tiscornia. Secretario Letrado.-

Saluda a Uds. atentamente.

E. Tiscornia

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Poder Judicial

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7124:

ACORDADA No 7124.-

En Montevideo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos-
noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justi-
cia, integrada por los señores Ministros, doctores don Arman-
do Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael
Addiego Bruno, don Jorge Angel Marabotto Lúgaro y don Luis Al-
berto Torello, por ante el ,infrascripto Secretario,

D I J O :

CIRCULAR

Lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2o de la Consti-
tución de la República: 50 de la Ley No 15.750, de 24 de ju-/
nio de 1985 y 321 de la Ley No 15.903, de 10 de noviembre de-
1987.-

R E S U E L V E :

1o) Los valores a que se refieren las normas de la Ley No-/
15.750, de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

a) N\$ 50.000.000.00 (nuevos pesos cincuenta millones) los-/
indicados por su artículo 49.-

b) N\$ 10.000.000.00 (nuevos pesos diez millones) los referi-
dos en el inciso 2o del artículo 72.-

c) N\$ 6.000.000.00 y N\$ 10.000.000.00 (nuevos pesos seis mi-
llones y nuevos pesos diez millones) respectivamente, los men-
cionados en el numeral 1o, literal a) del artículo 73.-

d) N\$ 3.000.000.00 y N\$ 6.000.000.00 (nuevos pesos tres mi-
llones y nuevos pesos seis millones) respectivamente, los men-
cionados en el numeral 2o, literal a) del artículo 73.-

e) N\$ 3.000.000.00 (nuevos pesos tres millones) el referido
en el numeral 2o, literal b) del artículo 73.-

f) N\$ 3.000.000.00 y N\$ 6.000.000.00 (nuevos pesos tres mi-
llones y nuevos pesos seis millones) respectivamente, los men-
cionados en el inciso 1o, del artículo 74.-

g) N\$ 3.000.000.00 y N\$ 6.000.000.00 (nuevos pesos tres mi-
llones y nuevos pesos seis millones) respectivamente, los men-
cionados en el inciso 2o, del artículo 74.-

h) N\$ 3.000.000.00 (nuevos pesos tres millones) el indicado
en el numeral 3o del artículo 74.-

i) N\$ 6.000.000.00 (nuevos pesos seis millones) el indicado
en el numeral 3o, del artículo 149.-

2o) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a
partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y dos

3o) Que se comunique, circule y publique.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.
Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis
A. Torello.- Dr. Enrique Tiscornia. Secretario Letrado.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, diciembre 2 de 1991.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7125:

ACORDADA No 7125.-

En Montevideo, a veintinueve de noviembre de mil novecientos-
noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justi-
cia, integrada por los señores Ministros doctores, don Arman-
do Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael
Addiego Bruno, don Jorge Angel Marabotto Lugaro y don Luis Al-
berto Torello, por ante el infrascripto Secretario,

VISTOS:

CIRCULAR

lo dispuesto por el artículo 343 de la Ley No 16.226 de
29 de octubre de 1991.

No 84.

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición, seguramente por omisión
involuntaria, no estableció detalladamente la fecha de receso
de los Tribunales, como lo hacían el artículo 86 de la Ley No
15.750 de 24 de junio de 1987 y el artículo 117 de la Ley No-
16.002 de 25 de noviembre de 1988.-

Esta última determinó que los períodos de receso-
serían dos "uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año si-
guiente, y el otro de lo al 15 de julio de cada año". Tal dis-
posición no fué derogada expresamente por el artículo 343 de-
la Ley No 16.226 antes referida, cuya finalidad fué aclarar-/
que las otras licencias de los magistrados las otorgará la Su-
prema Corte de Justicia "siempre que con ello no se afectare-
el funcionamiento del Servicio".-

Por consiguiente, en ejercicio de las facultades-
a que refieren los artículos 66 de la Ley No 13.355 de 17 de
agosto de 1965 y artículo 544-3, Código General del Proceso,-
la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar que los períodos de receso de los Tribunales
previstos en las normas legales vigentes correrán el 25 de di-
ciembre y el 31 de enero del año siguiente y entre el 10 de-/
julio y el 15 de julio de cada año.-

Circúlese, publíquese y archívese.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico
Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.-
Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis-
A. Torello.- Dr. Enrique Tiscornia. Secretario Letrado.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Saluda a Uds. atentamente.

E. Tiscornia

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO

Montevideo, diciembre 2 de 1991.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7126:

ACORDADA No 7126.-

En Montevideo, a dos de diciembre de mil novecientos noventa-
y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con
la asistencia de los señores Ministros doctores, don Armando-
Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael-//
Addiego Bruno, y don Jorge Angel Marabotto Lúgaro, por ante-//
el infrascripto Secretario,

VISTOS:::

lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2o de la Cons-
titución de la República, 55 numeral 6o de la Ley No 15.750,-
de 24 de junio de 1985 y la Acordada No 7122, de 22 de noviem-
bre de 1991;

CONSIDERANDO:

que en virtud de las competencias establecidas en
la Acordada No 7122 para los Juzgados Letrados de Primera Ins-
tancia del Interior, es necesario establecer el régimen de-//
turnos y distribución de asuntos entre los mismos:

POR LO EXPUESTO,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

I.- En aquellas localidades del interior donde exista más de-
un Juzgado con la misma competencia, como régimen de turnos y
distribución de asuntos, conocerán según lo que se establece:
1o.- Juzgados con competencia en materia penal, menores y
aduanera

a) Competencia en penal y/o aduanera.-

Los Juzgados conocerán por turnos decenales oapro-
ximadamente decenales del 1o al 10, del 11 al 20 y del 21 a-//
fin de cada mes, en forma alternada. A partir del 10/1/92 co-
menzarán a conocer los primeros turnos de: Las Piedras, Pando
Cerro Largo, Rivera y Rocha; y los segundos turnos de Maldona-
do, Paysandú y Salto.-

b) Competencia en Menores.-

Los Juzgados que según el literal anterior comien-
zan el 10/1/92, conocerán en las letras A a LL y los otros-//
turnos en las letras M a Z. El Juez de turno, de acuerdo a lo
dispuesto en el literal anterior, resolverá la situación pro-

visoria del menor, requiriendo verbalmente las informaciones que respecto del mismo obren en cualquiera de las sedes del departamento. Dentro del término de tres días hábiles el Juzgado interviniente remitirá, con copia de lo actuado, la pieza que corresponda a cada menor, al Juzgado que resulte competente en base al sistema de letras establecido.-

2o.- Juzgados con competencia en materia de familia y laboral.-

a) Competencia especializada en materia de familia.-

Actuarán por turnos decenales o aproximadamente decenales del 1o al 10, del 11 al 20 y del 21 a fin de cada mes, en forma alternada. A partir del 10/1/92 comenzarán a conocer los primeros turnos de Maldonado, Paysandú y Salto.-

b) Competencia especializada en materia laboral

Los primeros turnos de Maldonado, Paysandú y Salto conocerán en las letras A a LL y los terceros turnos en las letras M a Z. Para determinar la letra se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 7o de la Acordada 6907, de 5 diciembre de 1986. Para conocer en las acciones que se inicien al amparo de lo dispuesto en los artículos 8o, 54, 56 y 57 de la Ley No 16.074, de 10 de octubre de 1989, y para determinar el tribunal competente en la segunda instancia conocerán en turnos decenales de la misma manera establecida para la competencia en materia de familia, comenzando el 10/1/92, los primeros turnos de los referidos Juzgados.-

3o.- Juzgados con competencia en las demás materias y-no-referidos-anteriormente.-

A) En materia laboral, conocerán:

a) los segundos turnos de Durazno, Florida, San José y Tacuarembó, y los terceros turnos de Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Rivera y Rocha, en las letras A a LL;

b) los terceros turnos de Durazno, Florida, San José y Tacuarembó y los cuartos turnos de Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Rivera y Rocha, en las letras M a Z;

c) en las acciones iniciadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 8o, 54, 54 y 57 de la citada Ley No 16.074, se aplicará el mismo sistema de turnos que se establece en el literal que sigue.-

B) En las demás materias, conocerán por turnos decenales o aproximadamente decenales del 1o al 10, del 11 al 20 y del 21 a fin de cada mes, en forma alternada. A partir del 10/1/92 comenzarán los segundos turnos de Durazno, Florida, San José y Tacuarembó y los terceros turnos de Las

Piedras, Pando, Cerro Largo, Rivera y Rocha.-

C) En las demás materias, excepto familia y laboral, los Juzgados de 5o, 6o y 7o turnos de Maldonado y 5o y 6o turnos de Paysandú y Salto, por el mismo sistema establecido en el literal B), comenzando el 1o/1/92 los 5o turnos de los Juzgados indicados.-

II.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Cerro Largo y Rivera de 1o y 2o turnos, funcionarán con una misma oficina y los similares de 3o y 4o turnos, en otra.-

III.- Las facultades referidas en la Acordada No 7090, de 21 de febrero de 1991, serán ejercidas durante el año 1992, por los magistrados de 1o y 3o turnos, en los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Cerro Largo y Rivera.-

IV).- La Dirección General de los Servicios Administrativos- determinará el lugar físico donde funcionarán las sedes referidas en el numeral II, así como el personal técnico, administrativo y auxiliar que integrarán cada una de ellas.-

Que se comuniqué, circule y publique.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.
Dr. Armando Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.-
Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Enrique Tiscornia. Secretario Letrado.-

Saluda a Uds. atentamente.

E. Tiscornia

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 6 de 1991.-

CIRCULAR
No 86.

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de comunicarles que esta Corporación, por-
Resolución No 735 de fecha 4 de diciembre de 1991, recaída en
los autos Ficha A/2311/89, dispuso rehabilitar en el ejerci-/
cio de la profesión al Escribano Alejandro BARATTA.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 5 de 1991.-

CIRCULAR
No 87.

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a efectos de llevar a su conocimiento los nuevos valores que regirán durante el año 1992 en relación a los timbres del artículo 23 de la Ley No 12.997 de 28/11/61 y modificativas de acuerdo con la actualización impuesta por la Ley No 14.552 de 11/8/76 (arts. 1o y 2o).-

A los efectos pertinentes, se adjunta nota de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales Universitarias, en la que se detallan los nuevos valores.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

ANTECEDE.							
Serie	Nº						

Montevideo, diciembre de 1991.

Se pone en conocimiento de esa Oficina que los timbres del art. 23 de la ley 12.997 de 28.11.1961 y modificativas que se indican, tendrán los siguientes valores durante el primer semestre de 1992, de acuerdo con la actualización impuesta por la ley 16.170 de 28.12.1990 (art. 691).

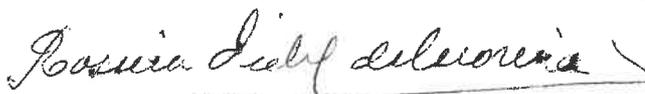
ESCRITOS DE PROFESIONALES QUE SE PRESENTEN ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....se eleva de N\$ 1200.- a N\$ 1900.-
TRIBUNAL DE APELACIONES.....se eleva de N\$ 540.- a N\$ 880.-
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y JUZGADOS.....se eleva de N\$ 340.- a N\$ 560.-

La resolución correspondiente fue publicada en el Diario Oficial - Nº 23.444 de 16.10.1991.

Con respecto al inciso b) del artículo 23, no se modifica la tasa de los gravámenes que se determinan porcentualmente.

Saludamos a Ud. muy atentamente.



ROSINA VIDAL DE MOREIRA

Gerente General

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 11 de 1991.-

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de poner en su conocimiento lo dispuesto-/
por Resolución No 754 de fecha 9 de diciembre de 1991, recaí-
da en los autos Ficha A/1034/91:

Se ha comprobado que los Juzgados Letrados del Interior del
País cometen numerosas diligencias de Notificación y Alguaci-
latos a los Juzgados de Paz con territorios jurisdiccionales-
en las ciudades donde dichos Juzgados Letrados tienen su Sede

CIRCULAR

No 88.

Muchas notificaciones cometidas refieren a domicilios com-/
prendidos dentro del radio del Juzgado Letrado, y las que de-
ben cumplirse en lugares lejanos se hacen a través de la Poli-
cía, sumando etapas e intermediarios a un trámite, que se pu-
do obtener en forma directa y con más fluidez.-

Los Alguacilatos se cumplen, en cada caso, a través de fun-
cionarios designados al efecto, encargados de realizar así-//
parte de la labor del Alguacil titular, que en rigor es el es
pecializado, quien tiene más experiencia y percibe por ello-/
diferente remuneración.-

Por estos fundamentos, La Suprema Corte de Justicia, RESUEL-
VE: Los Juzgados Letrados del Interior del País se abstendrán
de cometer a los Juzgados de Paz, diligencia alguna de Notifi
cación o de Alguacilato a efectuarse dentro de la ciudad en-/
que el Juzgado Letrado tiene su Sede.-

Se entiende comprendida dentro de la ciudad las zonas urba-
nas, suburbanas y aledaños.-

Los Juzgados de Paz que recibieren cometimientos en contra-
vención de lo dispuesto, estarán impedidos de diligenciarlos,
salvo casos de fuerza mayor que impidan su realización por-//
parte del Juzgado comitente.-

Saluda a Uds. atentamente.

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, diciembre 27 de 1991.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7128:

ACORDADA No 7128.-

En Montevideo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos-/
noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justi-
cia, integrada por los señores Ministros; doctores don Arman-
do Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, don Rafael
Addiego Bruno, don Jorge Angel Marabotto Lúgaro y don Luis Al-
berto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario,

CIRCULAR

D I J O :

No 89.

La necesidad de ampliación del radio para notificaciones de
los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Artigas.

Que la realización de las notificaciones y citaciones direc-
tamente por los mismos, supone una mayor seguridad en el con-
trol del cumplimiento de la actuación por parte del funcio-
nario que la realiza evitándose tener que consultar a otras-/
oficinas para informarse sobre su estado.

La ampliación concreta de radio, se limita fundamentalmente
a cubrir zonas de la ciudad de Artigas en las que hubo un im-
portante crecimiento poblacional y de viviendas, de tal modo-
que el cometimiento de notificaciones y citaciones al Juzgado
de Paz pasará a ser algo excepcional.

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

Establecer como nuevo radio de notificaciones de los Juzga-
dos Letrados de Primera Instancia de Artigas de 1er. y 2o Tur-
nos el siguiente:

POR EL NORTE Y EL ESTE; el Río Cuareim hasta la Cañada del Ti-
gre y por ésta hasta la Ruta 30 (a Rivera).-

POR EL SUR; Ruta 30 hasta calle Bella Unión; por ésta breve-/
tramo hasta el "By Pass" de Ruta 30 y por este "By Pass" has-
ta la Avenida Telmo García Da Rosa.-

POR EL OESTE; Avenida Telmo García Da Rosa desde el "By Pass"
de Ruta 30 hasta la calle Andrés Cheveste; por calle Andrés-/
Cheveste hasta la Avenida Carlos María Ramírez; por Avenida-/
Carlos María Ramírez hasta el Arroyo Tamandú y por el Arroyo
Tamandú hasta el Río Cuareim.-

Que se comuniquen, circulen y publiquen.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-
Dr. Armanto Tommasino. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.
Dr. Rafael Addiego Bruno.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis
A. Torello.- Dr. Enrique Tiscornia. Secretario Letrado.-

Saluda a Uds. atentamente.

E. Tiscornia

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, diciembre 31 de 1991.-

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, adjuntando catálogo de libros por materia- / en existencia en la Biblioteca de esta Corporación.-

CIRCULAR

Sírvase acusar recibo de la presen

No 90. te circular.-

Saluda a Uds. atentamente.

E. Tiscornia

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, diciembre 31 de 1991.-

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que esta Corporación por Resolución No 816 de fecha 20 de Diciembre de 1991 dispuso suspender por treinta días en el ejercicio de la-

CIRCULAR profesión al Escribano Heber RASINKIN. _

No 91.

Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso

SECRETARIO LETRADO.